

Doctora:

Carmen Eva de Hoz Quevedo

Juez Segundo Promiscuo municipal de Aguachica.

D.S.D.

Referencia: **Recurso de reposición al mandamiento de pago**

Demandante: Alexis Quintero Guevara

Demandado: Gerardo Vanegas González

Radicado: 20-011-40-89-002-2021-00466-00

Rafael Eduardo Castro Paez, identificado como al pie de mi firma se informa, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor **Gerardo Vanegas Gonzales** identificado con cedula de ciudadanía No. 77'179.623, conforme al poder adjunto, por medio del presente y estando dentro del término procesal conforme al artículo 430 del CGP, interpongo recurso de reposición al mandamiento de pago, librado por su Honorable despacho a través de auto del 12 de Noviembre de 2022 notificado al demandante por estados y a mí en virtud del correo electrónico recibido el lunes 31 de enero de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente;

Conclusión jurídica.

El titulo valor letra de cambio no existe, no tiene ningún valor, pues fue llenado por el girador o acreedor ejecutivo sin tener en cuenta la realidad de la relación jurídico (negocio jurídico que dio origen) fáctica (instrucciones de llenado) entre este y mi representado.

El titulo valor sobre el cual el demandante inició la acción cambiaria, fue entregado por el demandante a mi representado para su firma en agosto del año 2016, este se encontraba en blanco, entre ellos la fecha de creación y con el fin de pagarse en agosto de 2017.

Mi representado estampó su firma y el creador del título valor (demandante-girador) no consigno su firma en él instrumento de cambio.

Sin embargo, esta letra fue llenada antojadizamente por el acreedor para poder hacerla exigible sin respetar las instrucciones dadas por mi representado, lo que hace que el titulo carezca de fuerza ejecutiva.

Para llegar a la anterior conclusión nos basamos en resolver el consecutivo;

Problema jurídico.

¿Le es dable a un girador llenar un título valor sin tener en cuenta la realidad fáctica y temporal del negocio que dio origen al mismo? además ¿se puede presentar en una acción cambiaria una letra sin el lleno de los requisitos (firma y carta de instrucciones) para que sea considerado un título valor?

Para desatar el anterior problema debemos establecer con claridad los antecedentes contractuales del caso.

Antecedentes.

1. A mediados de agosto de 2016, mi representando por intermedio de Danilo, efectivo de la policía nacional, le solicitó \$3.000.000 de pesos prestados al demandante, con miras a realizar un adelanto de honorarios a los abogados Cristian Delgado Pérez y al suscrito apoderado de la parte demandada de este proceso, para que estos iniciaran proceso judicial en favor de un hijo putativo del demandado, abogados con los cuales tenía contrato de prestación de servicios firmado en el mismo mes y año.
2. Al momento del préstamo, mi representado y el demandante acordaron que para garantizar la obligación mi representado firmaría una letra creada por el prestamista.

3. En igual sentido acordaron un pago de intereses del 5 % nominal mensual.
4. Al momento de la entrega del dinero en Aguachica departamento del Cesar en agosto de 2016, mi representado firma una letra completamente en blanco, principalmente en cuanto a la fecha y lugar de creación, así como en la fecha de vencimiento. Mi representado le indicó al acreedor que le pagaría en un año contado desde esa fecha.
5. En esa oportunidad el acreedor y creador del título (demandante) no firmó la letra.
6. Con el dinero el demandante realizó anticipo a los abogados mencionados en el hecho 1 y estos iniciaron el estudio y radicación de la demanda del proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el juzgado primero civil del circuito de Aguachica (antes segundo promiscuo del circuito de Aguachica) bajo el radicado 2016-445, en el que funge como demandante el señor Vanegas Gonzales.
7. Mi representado pagó durante los doce meses de plazo los intereses del hecho 2, sin que el demandante le entregará recibos de los mismo.
8. Llegada la fecha del pago mi representado no pagó más los intereses y no pudo satisfacer la obligación frente a la exigibilidad del título.
9. Sin poder honrar la obligación el acreedor optó por demandarlo y embargar su salario.
10. Conocida esta demanda, mi representado advierte que el demandado colocó una fecha de creación y de exigibilidad distinta a la realidad, lo cual lo sorprendió, porque la misma no corresponde a la realidad del mutuo celebrado entre ambos y menos a la exigibilidad pactada. Así como se advierte que se libró mandamiento sin que el creador del título quien llenó los espacios en blanco, no firmó la letra.

Normas que controlan la materia.

Por encontrarnos frente al proceso ejecutivo por acción cambiaria, esto es la acción que nace del título valor, siendo el sustento jurídico inicial el código de comercio, quien nos establece sustantivamente los requisitos del título valor de manera general y particular así:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Según la fundamentación del recurso y la falta de requisitos del título valor que acá se enerva encontramos ya, en esta parte general de la norma en cita; el sustento jurídico para que se declare la prosperidad del recurso, pues el demandante creador del título quien llenó los espacios en blanco y por ende es girador de la letra, no la firmó para presentar la demanda (Inc. 2 del Núm.

2), sumado al hecho que al ser firmado estando en blanco el espacio de la fecha y lugar de creación, el demandante no ajustó el título al llenarlo según indica la ley (Inc. 4 del Núm. 2).

Razones por las cuales desde ya se nota diáfana la prosperidad del recurso.

Seguidamente indica el código de comercio:

Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De lo atrás anotado se itera que el tenedor del título es el mismo girador y beneficiario de la letra, el cual llenó la misma sin tener en cuenta las instrucciones y autorizaciones dadas por mi representado en 2016 (Inc. 1 y 2 del art. 622), además de no seguir el cauce del ordenamiento jurídico frente al llenado de la fecha y lugar de creación que no fue otro que Aguachica Cesar en agosto de 2016. Haciendo hincapié que el título no fue negociado y no lo tiene un tercero de buena fe, sino el mismo girador.

Descendiendo a la especialidad del título valor letra de cambio, nos encontramos en los siguientes artículos mayores sustentos del recurso de reposición.

Artículo 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Artículo 673. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Como se dijo en los antecedentes facticos, el mutuo que dio origen a la elaboración de la letra tenía una forma clara de vencimiento, la cual no era otra que; a un año desde la fecha de elaboración, las instrucciones eran claras y precisas para el llenado del título en cuanto a la creación y vencimiento, sin embargo, el girador hizo caso omiso a esto y lo llenó de forma que el título pudiera ser exigible y no hubiese prescrito.

Pruebas.

De conformidad con el artículo 318 y ss, así como el artículo 167 ibidem, solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia de la última hoja de la demanda con la que se inició el proceso de responsabilidad civil extracontractual 2016-445 y que le correspondió por reparto al juzgado primero civil del circuito (Antes segundo promiscuo del circuito de Aguachica)
2. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 002, con fecha de creación del 12 de agosto de 2016.
3. Téngase como prueba la letra de cambio presentada para su cobro y en la que no consta que el creador del título (girador y acreedor) haya firmado el mismo.

Solicitudes probatorias:

Como a esta demanda se le presentaran excepciones de mérito y por ende el proceso tendrá audiencia inicial y en ella deberá interrogarse a las partes, solicito las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte.

Sírvase citar al demandante **Alexis Quintero Guevara**, para que absuelva el interrogatorio de parte con los fines propios de este medio de prueba.

Declaración de parte:

Sírvase citar al demandado **Gerardo Vanegas González** para que, con los fines de este medio de prueba testimonial, nos hable de los hechos y circunstancias en las que se gestó y configuró el mutuo y como se elaboró la letra de cambio título base recaudo de este proceso.

Testimonios.

Sírvase llamar como testigos a las siguientes personas para que en audiencia pública presidida por usted, declaren sobre los hechos que les consten y que tengan incidencia con el trámite del proceso.

- **Cristian Andrés Delgado Pérez** identificado con cedula de ciudadanía 1.095.797.476 de Floridablanca y tarjeta profesional 245.342 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, usuario del correo electrónico cristianlawyer@hotmail.com, quien era el abogado principal del proceso 2016-445, quien nos hablará de un anticipo por tres millones de pesos recibidos del demandado antes del inicio del proceso que adelantaba en favor del aquí demandado.
- Catherine Pérez Jaraba identificada con cedula de ciudadanía No. 49'669. 337 domiciliada en Aguachica y cónyuge del demandado quien con su testimonio nos hablará de la fecha del mutuo y la creación de la letra, así como del pago de intereses y la exigibilidad del mismo.

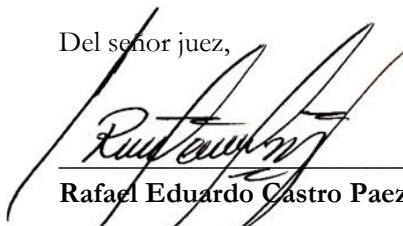
Solicitudes.

Una vez transcurrido el trámite procesal y la practica probatoria de haber lugar a ella, sírvase señor juez declarar las siguientes solicitudes:

1. Repóngase el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar niéguese el mismo de conformidad con los antecedentes acá indicados, que denotan una falta total de título valor pues el mismo carece del cumplimiento de los requisitos mínimos y formales del título valor letra de cambio (Art. 430 Inc. 2).
2. Revóquese la orden de pago inserta en el mandamiento de pago y que tiene por destinatario a mi representado.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
4. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que con ocasión a las medidas cautelares se encuentren en este despacho a favor del señor Gerardo Vanegas Gonzales.

5. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del señor juez,



Rafael Eduardo Castro Paez.

CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del C. S. de la Judicatura

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 002

Entre MAYKARINA SUAREZ ARENGA y GERARDO VANEGAS GONZALEZ personas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Aguachica (Cesar) identificadas con cedula de ciudadanía N° 49.671.549 y 77.179.623 de Aguachica respectivamente, que en el texto del presente escrito se denominaran simplemente como **LOS CONTRATANTES**, y CRISTIAN ANDRES DELGADO PEREZ, abogado en ejercicio, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ocaña e identificado con cedula de ciudadanía 1.095.797.476 de Floridablanca, tarjeta profesional 245.342 del Consejo Superior de la Judicatura y RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 251.690 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 13'178.014 expedida en Ocaña, quien en lo sucesivo se designaran como **LOS CONTRATISTAS**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato:

Primera. Objeto. – LOS ABOGADOS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios y los que los contratantes deban asumir como traslados y viáticos, prestaran asesoría jurídica y representación judicial a LOS CONTRATANTES en los siguientes asuntos:

- Audiencia de conciliación con ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY, HELM BANK, LEASING DE COLOMBIA, SEGUROS BOLIVAR y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
- Representación de LOS CONTRATANTES como perjudicados y del menor JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ dentro del proceso civil declarativo de menor cuantía a iniciar por parte de los CONTRATISTAS en contra de los sujetos enuncados en el punto anterior.
- Inicio, ejecución y terminación del proceso civil declarativo de menor cuantía con el objeto de que sean resarcidos los perjuicios causados a los contratantes por parte de los sujetos antes mencionados.

Segunda. Honorarios. – LOS CONTRATANTES pagaran, por concepto de honorarios, el porcentaje equivalente al (25%) Veinticinco por ciento de la suma de dinero que se logre recaudar dentro del proceso descrito en la causal primera. Se entiende que, si LOS CONTRATANTES Y LOS ABOGADOS acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enuncados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios aquí establecido.

Tercera. Obligaciones de los abogados. – Constituyen las principales obligaciones para los abogados: a) Obrar con diligencia en los asuntos a ellos encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Asistir a todas las audiencias que requieran su presencia d) Interponer los recursos de ley en caso de ser necesario.

Cuarta. Obligaciones de los contratantes. – LOS CONTRATANTES quedan obligados a: a) cubrir el monto de los honorarios el día que sea pagado el dinero por parte de los demandados; b) suministrar toda la información que requiera EL

ABOGADO; c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda.

Quinta. Duración. – El presente contrato se celebra para las actuaciones previamente descritas y hasta el término de la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada. LOS CONTRATISTAS podrán dar por terminado unilateralmente el contrato si consideran que se ha incurrido en el incumplimiento de la causal cuarta en cualquiera de sus supuestos facticos.

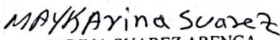
Sexta. Delegación. – queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a LOS ABOGADOS.

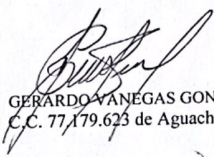
Séptima. Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

Octava. Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 488 y 491 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Aguachica (Cesar) a los doce (12) días del mes de agosto del año 2016.

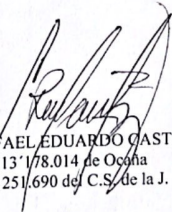
Los contratantes:


MAYKARINA SUAREZ ARENGA
C.C. 49.671.549


GERARDO VANEGAS GONZALEZ
C.C. 77.179.623 de Aguachica

Los contratistas:

CRISTIAN ANDRES DELGADO PEREZ
CC. 1.095797476 de Floridablanca
T.P. 245.342 del C.S. de la J.


RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
CC. 13.178.014 de Ocaña
T/P. 251.690 del C.S. de la J.

18

Las de mis poderdantes:

MAYKARINA SUAREZ ARENGA en la dirección carrera 21A N 10-12 Barrio Potosí (Aguachica)

GERARDO VANEGAS GONZALEZ en la carrera 21A N 10-12 Barrio Potosí (Aguachica)
yerardovanegas@hotmail.com

HERNAN DOMINGO VANEGAS RAMIREZ en la Calle 3 N 22-47 Barrio Sabanita (Aguachica)

VITALIA GONZALEZ CHOGO en la Calle 3 N 22-47 Barrio Sabanita (Aguachica)

Las mías las recibiré en la Calle 19# 10-14 de la ciudad de Ocaña o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: cristianlawyer@hotmail.com

LOS DEMANDADOS:

ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY en la calle 10B # 25-04 Villas de San Juan Girón (Santander) Correo Electrónico: bajo la gravedad de juramento manifiesto que lo desconozco.

TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S en la ciudad de Bogotá en la calle 15 número 29-28. Correo Electrónico: www.gerencia@trefiladosdecolombia.com

HELM BANK con domicilio en Carrera 7 No. 27-18 Piso 6 de Bogotá D.C Correo Electrónico: www.dolly.murcia@grupohelm.com

RAPIDO HUMADEA S.A en la ciudad de Ipiales Avenida panamericana número 8-64 Correo electrónico: www.ipiales@humadea.com.co

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en la ciudad de Bogotá, Avenida El Dorado No. 68B - 31. Correo Electrónico: www.notificaciones@segurosbolivar.com

Del Señor Juez,

Cristian Andrés Delgado Pérez
CRISTIAN ANDRÉS DELGADO PÉREZ
C.C. 1.095.797.476 de Floridablanca
T.P. 245.342 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR
RECIBIDO

En Aguachica, Cesar, hoy 14 de Octubre de 2016
Presentó personalmente el demandante (140) folios

Demandante, anexos y traslado

El Señor (a) *Cristian Andrés Delgado Pérez*

Con C.C. No. *1.095.797.476* expedida en *Floridablanca*.

Cristian A. Delgado P.
Impuesto Firma *P. Delgado*
El Secretario